ACUERDO C.G.-015/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE ADECÚAN Y AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA, RECEPCIÓN DE PROPUESTAS, FECHA DE DESIGNACIÓN Y FECHA DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1.- Que el día diez de febrero del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.

3.- Que el veinte de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

4.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

5.- Que en el numeral 1 del artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

6.- Que el día veintiocho de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

7.- En el Artículo Cuarto Transitorio, párrafo Segundo del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado

de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

8.- En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

9.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,* establece que el Consejo General del Instituto se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz; y un representante por cada partido político o coalición registrado, únicamente con derecho a voz.

10.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán,* entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

11.- Que el artículo 18 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, señala que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán".

12.-. Que el artículo 7 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con 15 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputados electos por el sistema de representación proporcional.

13.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

14.- Que el artículo 104 de *la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,* dispone que este Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

Además señala que en el ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de: *certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.*

La independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por lo establecido en la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y las demás aplicables.

15.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

16.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones VII, XIII, XIV, XXVIII y XXIX del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales. Para este propósito el Consejo General del Instituto podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas de Consejeros Electorales Distritales y Municipales por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones.

Previo a la fecha de instalación de los consejos distritales y municipales, designar a los secretarios ejecutivos.

Los partidos políticos y coaliciones podrán objetar fundadamente las propuestas de Secretarios Ejecutivos, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones.

17.- Que la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*, establece a la literalidad en su numeral octavo, la siguiente disposición:

"...Artículo 8.- El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

1.- Abalá
2.- Acanceh
3.- Akil
4.- Baca
5.- Bokobá
6.- Buctzotz
7.- Cacalchén
8.- Calotmul
9.- Cansahcab
10.- Cantamayec
11.- Celestún
12.- Cenotillo
13.- Conkal
14.- Cuncunul
15.- Cuzamá
16.- Chacsinkín
17.- Chankom
18.- Chapab
19.- Chemax
20.- Chicxulub Pueblo
21.- Chichimilá
22.- Chikindzonot
23.- Chocholá
24.- Chumayel
25.- Dzan
26.- Dzemul
27.- Dzidzantún
28.- Dzilam de Bravo
29.- Dzilam González
30.- Dzitas
31.- Dzoncauich
32.- Espita
33.- Halachó
34.- Hocabá
35.- Hoctún
36.- Homún
37.- Huhí
38.- Hunucmá
39.- Ixil
40.- Izamal
41.- Kanasín
42.- Kantunil
43.- Kaua
44.- Kinchil
45.- Kopomá
46.- Mama
47.- Maní
48.- Maxcanú
49.- Mayapán
50.- Mérida
51.- Mocochá
52.- Motul
53.- Muna
54.- Muxupip
55.- Opichén
56.- Oxkutzcab
57.- Panabá
58.- Peto
59.- Progreso
60.- Quintana Roo
61.- Río Lagartos
62.- Sacalum
63.- Samahil
64.- Sanahcat
65.- San Felipe
66.- Santa Elena
67.- Seyé
68.- Sinanché
69.- Sotuta
70.- Sucilá
71.- Sudzal
72.- Suma
73.- Tahdziú
74.- Tahmek
75.- Teabo
76.- Tecoh
77.- Tekal de Venegas
78.- Tekantó
79.- Tekax
80.- Tekit
81.- Tekom
82.- Telchac Pueblo
83.- Telchac Puerto
84.- Temax
85.- Temozón
86.- Tepakán
87.- Tetiz
88.- Teya
89.- Ticul
90.- Timucuy
91.- Tinum
92.- Tixcacalcupul
93.- Tixkokob
94.- Tixméhuac
95.- Tizimín
96.- Tixpéual
97.- Tunkás
98.- Tzucacab
99.- Uayma
100.- Ucú
101.- Umán
102.- Valladolid
103.- Xocchel
104.- Yáxcabá
105.- Yáxkukul
106.- Yobaín

18.- Que de acuerdo a lo señalado por artículo el Transitorio Tercero del Decreto 198/2014 de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral

Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

19.- Que mediante Acuerdo C.G.-006/2011, de fecha veinte de junio del año en curso, se determinó el ámbito territorial de los quince Distritos Electorales Uninominales del Estado de Yucatán, las localidades que se designaron como cabeceras distritales, las claves numéricas de cada uno de ellos y las secciones electorales que los conforman, para efectos de ser utilizado durante todas y cada una de las etapas que conforman el Proceso Electoral 2011-2012.

20.- Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, establece que para efectos de la determinación del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales para el proceso electoral de los años 2014 y 2015, se conservará el último aprobado por el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, salvo que el Instituto Nacional Electoral emita una determinación distinta, en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

21.- Que el artículo Décimo Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, establece que se conservarán los nombramientos de los consejeros electorales distritales, municipales y secretarios ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esa Ley, para el próximo proceso electoral, que es el Proceso Electoral 2014-2015; sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo.

Así mismo en el ejercicio de la atribución y obligación de este Órgano Electoral, respecto a vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se realizó un censo para conocer la situación real respecto a posibles vacantes que se llegaren a determinar en las integraciones de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como sus correspondientes Secretarios Ejecutivos.

22.-. Que el artículo 153 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

23.- Que el artículo 154 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina que los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección.
Además las fracciones I y II del artículo antes mencionado, señalan que para allegarse de propuestas, la convocatoria debe ser aprobada en sesión de inicio de proceso electoral

ordinaria y que las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero electoral distrital, a partir de que se publique la convocatoria y hasta el 20 de septiembre del año previo a la elección.

24.- Que el artículo 155 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos distritales se integrarán con:

> ***I.*** *Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;*
> ***II.*** *Un secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General del Instituto, y*
> ***III.*** *Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso, de los de candidatos independientes para gobernador y diputado del distrito correspondiente, que participarán con voz pero sin voto.*
>
> *Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.*
>
> *El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.*

25.- Que el artículo 156 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán, por lo menos, una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General del Instituto.

26.- Que el artículo 158 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

> ***I.*** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;*
> ***II.*** *Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;*
> ***III.*** *Contar con credencial para votar;*
> ***IV.*** *No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;*
> ***V.*** *Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;*
> ***VI.*** *No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;*
> ***VII.*** *No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;*
> ***VIII.*** *No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;*
> ***IX.*** *No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;*
> ***X.*** *No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*

XI. *No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
XII. *No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;*
XIII. *No ser fedatario público, y*
XIV. *No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

27.-. Que el artículo 162 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

28.- Que el artículo 163 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección.

Además las fracciones I y II del artículo antes mencionado, establece que la convocatoria para allegarse de propuestas de consejeros electorales municipales deberá ser aprobada en la sesión de inicio de proceso electoral ordinario, así como que las organizaciones podrán proponer al Consejo General del Instituto un candidatos a consejero electoral municipal, a partir de que se publique la convocatoria y hasta el día 20 de septiembre del año previo a la elección.

29.- Que el artículo 164 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos municipales se integrarán con:

I. *Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;*
II. *Un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y*
III. *Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidatos independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.*
Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.
Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

30.- Que el artículo 165 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos municipales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto.

31.- Que el artículo 167 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala como requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;
III. Contar con Credencial para Votar;
IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
XIII. No ser fedatario público;
XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y
XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

32.- Que mediante Acuerdo C.G.-007/2006, de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, el Máximo Órgano de Dirección aprobó los *"Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán"*.

Estos Lineamientos referidos con antelación, fueron modificados en sus numerales 15 y 24, mediante sesión extraordinaria de este Consejo celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, a través del Acuerdo número C.G.-023/2009.

Y mediante Acuerdo C.G.-024/2011, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, fueron modificados los artículos 16, 20, 21 y 22 de los *"Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán"*.

33.- Que el artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, establece que el Consejo General publicará, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado y de tres periódicos de circulación diaria en el Estado de Yucatán, durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, la convocatoria dirigida a las organizaciones sociales y partidos políticos, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales.

34.- Que el artículo 20 de los Lineamientos antes referidos, establece que una vez vencido el término para la recepción de las propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, la Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de los dos días siguientes analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes; y en caso de observarse la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los presentes lineamientos, notificará dentro de las 24 horas siguientes de vencido el plazo para el análisis a la organización social o Partido Político postulante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación, subsane él o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.

35.- Que el artículo 21 de los Lineamientos antes referidos, establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo establecido para el análisis y verificación de las propuestas, notificará a los integrantes del Consejo General una lista que contenga: a) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los presentes lineamientos, incluyendo el nombre de la organización social o Partido Político que los haya postulado; y b) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, respecto de los cuales se hayan solicitado subsanar requisitos y c) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales que no cumplieron los requisitos.

36.- Que el artículo 22 de los Lineamientos antes referidos, establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto, una vez analizadas la totalidad de las propuestas presentadas, y dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a las organizaciones sociales y partidos políticos postulantes para subsanar los requisitos omitidos, elaborará una lista que contenga: a) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los presentes lineamientos, incluyendo el nombre de la organización social o Partido Político que los haya postulado, y b) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, que no reunieron dichos requisitos, incluyendo igualmente el nombre de la organización social o Partido Político que los haya postulado, notificando al día siguiente de vencido este plazo a los integrantes del Consejo General para su análisis a fin de que posteriormente dicho Consejo esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes. De igual manera las listas serán publicadas en cuando menos en dos periódicos de circulación diaria en el Estado.

37.- Que el artículo 23 de los Lineamientos antes referidos, establece que los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, desde el momento en que les sea notificada la lista a que se refiere el artículo 21, y hasta dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de las listas definitivas a que se refiere el artículo 22, objeciones fundadas en relación a los candidatos incluidos en las listas elaborada por la Junta General Ejecutiva. Las objeciones presentadas serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los consejeros electorales distritales y municipales.

38.- Que el artículo 24 de los Lineamientos antes referidos, establece que el Consejo General, después de haber analizado las propuestas presentadas, y en su caso haber dado respuesta a las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a los consejeros electorales Distritales y Municipales, propietarios y suplentes, necesarios para cubrir las vacantes.

Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección. En la designación de consejeros electorales distritales y municipales, el Consejo General, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, procurará la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado.

39.- Que el artículo 25 de los Lineamientos antes referidos, establece que en el caso de que una vez resueltas las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos, no hubiera propuestas suficientes, la Junta General Ejecutiva del Instituto podrá realizar las propuestas que estime pertinentes. Asimismo, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos, a fin de estar en posibilidades de designar a los consejeros electorales distritales y municipales, propietarios y suplentes.

40.- Que el artículo 26 de los Lineamientos antes referidos, establece que la relación definitiva de las personas designadas como consejeros electorales distritales y municipales, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, especificando el cargo para el cual fueron designados y el Consejo Electoral al que pertenecen.

41.- Que mediante Acuerdo C.G.-012/2006, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, el Máximo Órgano de Dirección aprobó los *"Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán"*.

Dichos Lineamientos referidos con antelación, fueron modificados en sus numerales 8, 9, 10, y 11, el día veintiuno de octubre del año dos mil once, a través del Acuerdo número C.G.-031/2011.

42.- Que el artículo 11 de los Lineamientos antes referidos, establece que los Consejeros Electorales del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General, a más tardar el 28 de octubre del año previo al de la elección, podrán proponer candidatos a ocupar los cargos de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

43.- Que el artículo 14 de los Lineamientos antes referidos, establece que de las propuestas presentadas por los Consejeros Electorales del Consejo General y por la Junta General Ejecutiva, esta última realizará una lista, misma que será notificada, a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección, a los integrantes del Consejo General para su análisis y posibles objeciones, a fin de que el Consejo General esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes.

44.- Que el artículo 15 de los Lineamientos antes referidos, establece que los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, objeciones fundadas en relación con los candidatos. Las objeciones serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

45.- Que el artículo 16 de los Lineamientos antes referidos, establece que el consejo General, después de haber dado respuesta a las posibles objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a los Secretarios Ejecutivos necesarios para ocupar las vacantes. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General dentro de los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección.

46.- Que el artículo 17 de los Lineamientos antes referidos, establece que la relación definitiva de las personas designadas como secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, especificando el consejo electoral al que pertenecen.

47.- Que el artículo 19 de los Lineamientos antes referidos, establece que para el caso de que se requiera nombrar a un nuevo Secretario Ejecutivo en algunos de los consejos electorales distritales o municipales, el Consejo General aplicará en lo conducente lo establecido en los presentes Lineamientos, contando con la facultad de ajustar los plazos que considere necesarios.

48.- Que el segundo párrafo del artículo 11 de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,* establece que en las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.

49.- Y siendo que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en sus transitorios se ordena que por única ocasión el Proceso Electoral 2014-2015 dé inicio en la primera semana del mes de octubre y que esto en sí mismo, arroja el hecho cierto de no poder cumplir con los plazos previstos en la Ley; por lo que existe causa justificada que el Consejo General adecue los plazos para la aprobación y emisión de la convocatoria para ocupar las vacantes de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que se llegaren a determinar, recepción de propuestas, fecha de designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos vacantes, y fecha de instalación de los 106 Consejos Electorales Municipales y 15 Consejos Electorales Distritales, tomando en consideración que se conservarán los nombramientos de los consejeros electorales distritales, municipales y secretarios ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esta Ley, para el próximo proceso electoral, sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo .

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se ajustan y adecúan los plazos para la aprobación y emisión de la convocatoria para allegarse de propuestas para ocupar las vacantes de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que, en su caso, se llegaren a determinar; fin de plazo para presentar propuestas de Consejeros Electorales Distritales y Municipales; fecha de designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales Vacantes, y fecha de instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mismos que se detalla a continuación:

DECLARACIÓN DE IDONEIDAD Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA ALLEGARSE DE PROPUESTAS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE SE LLEGAREN A DETERMINAR	FECHA DE EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL DIARIO OFICIAL Y EN TRES DIARIOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL	FIN DE PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTAS A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES VACANTES	FECHA DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES VACANTES	FECHA LÍMITE DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES
30 DE OCTUBRE DE 2014	31 DE OCTUBRE DE 2014	13 DE NOVIEMBRE DE 2014	A MÁS TARDAR EL 5 DE DICIEMBRE DE 2014	A MÁS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014

SEGUNDO. Se ajustan y adecúan los plazos para que la Secretaría Ejecutiva presente propuestas de candidatos para ocupar las vacantes a Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales que, en su caso, se llegaren a determinar, fecha límite para notificar al Consejo General las propuestas, objeciones y designación, misma que se detalla a continuación:

FIN DE PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PRESENTE PROPUESTAS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE SECRETARIOS EJECUTIVOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE SE LLEGAREN A DETERMINAR	FECHA LÍMITE PARA NOTIFICAR AL CONSEJO GENERAL LA LISTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE SECRETARIOS EJECUTIVOS	FECHA PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE SECRETARIOS EJECUTIVOS	DECLARACIÓN DE IDONEIDAD Y DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS PARA OCUPAR LAS VACANTES
13 DE NOVIEMBRE DE 2014	16 DE NOVIEMBRE DE 2014	17, 18, Y 19 DE NOVIEMBRE DE 2014	A MÁS TARDAR EL 5 DE DICIEMBRE DE 2014

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.*

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y envíese para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional ***www.iepac.mx***, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diez de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.

LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ESMIT MAY MEX
SECRETARIO EJECUTIVO